



SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 91001 31 89 002 2018 00145 01

Segundo Euclides Moriano Rodríguez vs. Fundación Amazonas sin Límites

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la sala a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia absolutoria proferida el 17 de septiembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Leticia - Amazonas, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda: Segundo Euclides Moriano Rodríguez mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra la **Fundación Amazonas sin Límites**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, vigente del 15 de noviembre de 2017 y el 3 de febrero de 2018; en consecuencia, se condene al pago del auxilio cesantías, intereses a las mismas, primas, vacaciones, salario de los 3 días de febrero de 2018, indemnización moratoria del artículo 65 del CST y, las costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que el 15 de noviembre de 2017 celebró con la accionada contrato de trabajo verbal a término indefinido, acordando como remuneración el salario mínimo vigente; que la labor la ejecutó de manera personal, atendiendo las instrucciones de su



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

empleador, cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, de 7:00 a.m. a 12:000 m. y de 2:00 a 5:00 p.m., y los sábados hasta las 12:30 p.m., sin que le hubiere cancelado las acreencias que reclama con esta acción; y en escrito separado, solicitó amparo de pobreza.

La demanda se admitió con auto de 3 de agosto de 2018, dándosele el trámite de un proceso ordinario de única instancia, ordenándose la notificación personal del libelo al extremo pasivo y, concediéndole al demandante amparo de pobreza solicitado (PDF 03, archivo 01 primera instancia).

La sociedad demandada, fue notificada mediante correo enviado a la dirección electrónica funsinlimites@hotmail.com, que aparece registrada en el Certificado de Cámara de Comercio (fls. 11 a 15 PDF 01, Cdo. primera instancia); para lo cual se adjuntó demanda, anexos, y notificación, y se le indicó que se había fijado la hora de la 8:30 a.m. del 24 de octubre de 2018 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 y ss. CPL. (PFD 04 ídem), diligencia que fue aplazada en varias oportunidades a petición del apoderado designado en amparo de pobreza al demandante.

2. En audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, llevada a cabo el 17 de septiembre de 2021, ante la incomparecencia de la parte demandada a dicha vista pública, se dio por no contestada la demanda; se prosiguió con el desarrollo de las diferentes fases señaladas en el artículo 77 ibídem, declarando fracasada la etapa de la conciliación por la misma razón antes mencionada; no encontró medios exceptivos previos por resolver; adujo que el trámite adelantado se ha realizado conforme a derecho sin que sea necesario tomar medidas para evitar una eventual nulidad o sentencia inhibitoria; para la fijación del litigio, señaló que se atenía a las pretensiones de la demanda; decretó las pruebas pedidas por la parte actora y la de oficio que consideró conducentes y necesarias para la definición de la Litis; como quiera que no asistieron las partes y los testigos, declaró clausurado el debate probatorio y procedió a dictar el fallo que en derecho corresponde.

3. Sentencia de primera instancia. El señor Juez Promiscuo del



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Circuito de Leticia – Amazonas, mediante la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021, declaró que entre las partes no existió un contrato de trabajo bajo las condiciones especificadas en la parte motiva de la providencia; denegó las pretensiones de la demanda formuladas por “...LUZ CLARITA DENISA ALVAREZ MORENO...” (sic), por los motivos señalados en la parte motiva de la decisión; dispuso que se consultara la decisión según sentencia C-424 de 2015 y, se abstuvo de imponer condena en costas dado que al actor se le concedió amparo de pobreza.

Para arribar a tal conclusión, señaló el juzgador de instancia, luego de hacer alusión a las normas sustantivas laborales que contemplan o tipifican el contrato de trabajo, así como señalamiento de jurisprudencia sobre el artículo 24 del CST; que el demandante mostró total desinterés en la práctica de las pruebas que solicitó, no asistió a la audiencia sin presentar excusa alguna; en varias oportunidades su apoderado - el defensor público- solicitó el aplazamiento por cuanto “...el actor vive por las riveras del rio y no ha sido posible comunicarme con él...” como lo señaló en escrito del 27 de junio de 2019, así como “...por cuanto que debido a la pandemia que atraviesa el mundo, el país y en especial el municipio de Leticia, me ha sido imposible comunicarme con mi poderdante, el señor Segundo Euclides Mariano Rodríguez , para que asista a la audiencia...”, según correo electrónico enviado el 8 de abril de 2021, es decir que “...han transcurrido más de 3 años sin que la parte interesada se haya hecho presente al proceso, pues como bien se refirió su apoderado no ha sido posible de ubicarlo, es así que dentro de las pruebas documentales alegadas no se puede establecer alguna relación laboral entre las partes...”.

Considerando “...Así las cosas, no existe medio de prueba o de convicción que le permita inferir a este despacho la existencia de la presunta relación laboral que pueda existir entre el señor Segundo Euclides Mariano Rodríguez y la Fundación Amazonas sin Límites, no habiendo lugar tampoco a pronunciarse respecto de lo pretendido en la demanda. Los anteriores elementos de juicio conlleva este despacho a concluir que el problema jurídico que se planteó en este proceso, ante la falta de prueba, se debe resolver de forma negativa y por ello se deben denegar las pretensiones de la demanda, como efectivamente se dispondrá en esta decisión...”; no impuso condena en costas dado que al actor se le concedió amparo de pobreza.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

4. Grado jurisdiccional de consulta. Si bien se trata de un proceso de única instancia, al ser la decisión adversa a las pretensiones de la parte demandante, se revisará en grado jurisdiccional de consulta (Art. 69 del CPTSS), conforme lo dispuesto en sentencia C-424 de 8 de julio de 2018.

5. Alegatos de Conclusión. En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con arreglo al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTYSS, esta Sala verificará si entre las partes existió o no un contrato de trabajo y por tanto, es viable imponer condena por las acreencias que se reclaman.

7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia consultada será **confirmada**.

8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 22, 23, 24 CST., 2° Ley 50 de 1990, 60, 61, 145 del CPTYSS, 164, 166, 167 del CGP, Sent. CSJ SL2879-2019, SL11325-2016.

Consideraciones.

El Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 22, define el contrato de trabajo, en el 23, determina los elementos esenciales del mismo –*actividad personal, continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, un salario como retribución del servicio*–, y en el 24, reformado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990 una presunción legal al consagrar “...Se presume que toda **relación de trabajo personal** está regida por un contrato de trabajo...”.

Ahora, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, para que se active la presunción legal de existencia del contrato de trabajo, a la parte demandante solo le basta con acreditar que prestó servicios personales para otra persona natural o jurídica, por lo que, una vez demostrado ese elemento,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

corresponde a la parte demandada desvirtuar esa presunción mediante la prueba de los hechos contrarios, es decir, de la acreditación de que ese servicio no se prestó bajo subordinación y dependencia, sino de manera autónoma e independiente, o en beneficio de otra persona (CSJ SL2879-2019).

En este punto, hay que señalar que la palabra **presumir** significa tener por demostrado un hecho hasta que no se acredite lo contrario tal como se desprende de la lectura del artículo 166 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por su parte, el vocablo **desvirtuar** implica que se acrediten los hechos contrarios que sirvieron de base a la presunción aplicada, es decir, en el caso de la presunción del contrato de trabajo, que la parte demandada elimine el hecho base.

Lo dicho impone entonces concluir que, una vez demostrado el elemento de la prestación personal del servicio por parte del demandante, no le corresponde al juez emprender la búsqueda de la prueba de la subordinación, sino, por el contrario, verificar si se acreditó, entre otros aspectos, la autonomía e independencia del trabajador, o su sujeción al poder subordinante de otra persona natural o jurídica.

En el presente asunto, allegó la parte actora con el escrito de demanda, además de su documento de identidad, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, así como constancias de comparecencia del demandante como convocante a la audiencia de conciliación prevista para el 6 de marzo de 2018, sin que concurriera la Fundación Amazonas sin Límites, siendo esa fecha la segunda citación, certificaciones expedidas por Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo DT Amazonas (fls 10 a 17 PDF 01 Cdno. 01 primera instancia.).

De las aludidas pruebas documentales referenciadas, no es factible evidenciar la prestación personal del actor al servicio de la demandada, que dé lugar a la activación de la presunción señalada en el artículo 24 del CST, para



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

tener por acreditado el contrato de trabajo en los términos solicitados en la demanda; como tampoco existe otro medio de convicción que lleve a tal entendimiento.

En efecto, la parte accionante no ejerció la más mínima actividad probatoria para acreditar los supuestos en los que fundó su demanda, no asistió a la audiencia, ni presentó algún testigo que diera cuenta de la actividad o labor que ejecutaba para la sociedad demandada; debe recordarse que no basta con afirmar la prestación de un servicio para que se active la presunción del artículo 24 del CST, sino que es necesario que el interesado aporte los elementos de juicio que indiquen lo afirmado en la demanda, encuentra respaldo en los medios de convicción practicados, en consideración a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso –artículo 164 del CGP-; téngase en cuenta que al pretender el actor una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados –artículo 167 Ibídem-, y al no hacerlo la decisión judicial necesariamente tiene que serle desfavorable.

En lo atinente a esa obligación probatoria, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL11325-2016, radicación N° 45089 del 1° de junio de 2016, trajo a colación lo asentado en pronunciamientos precedentes, señalando:

“(...)Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779)...”.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Así las cosas, se reitera, al no quedar acreditada la actividad personal del actor en beneficio o al servicio de la parte demandada, no es factible colegir la existencia del contrato de trabajo y por consiguiente, no hay lugar a elevar condena alguna por las acreencias reclamadas en la demanda. Como a la misma conclusión arribó el fallador de instancia, se confirmará la decisión que se revisa.

Sin costas en la instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia consultada, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: sin costas en la consulta.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado